

A Despacho para proveer la demanda de **RECONVENCIÓN**, con informe que el apoderado judicial en reconvención presentó escrito de subsanación dentro del término legal (03/03/2023). Dicho termino venció el día 03/03/2023. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
SECRETARIA



Interlocutorio No.134 (Primera instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 76001310301020220019600

Como quiera que la presente demanda de **RECONVENCIÓN- perjuicios** presentada por la sociedad **COMULSA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S.**, dentro del proceso **VERBAL DE COMPETENCIA DESLEAL** instaurado por **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S.**, contra **COMULSA S.A.S.**, fue subsanada y reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 93, 368 y 371 ss del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de **RECONVENCIÓN-perjuicios-** adelantada por la sociedad **COMULSA S.A.S.**, **NIT. 900.943.236-2**, a través de apoderado judicial, contra **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S.**, **NIT 900.747.674-5**, dentro del proceso **VERBAL DE COMPETENCIA DESLEAL**, instaurado por **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S.**, contra **COMULSA S.A.S.**

2. DAR traslado de la demanda y sus anexos al reconvenido por el termino establecido para la demanda inicial, esto es, de veinte (20) días, en la forma dispuesta en el artículo 371 CGP.

3. El presente auto queda notificado a la demandada en reconvención por estado y se dará aplicación al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo relacionado con los anexos que deben ser entregados para el traslado.

4. NEGAR la medida cautelar solicitada, toda vez que ninguna de las solicitadas tiene apariencia de buen derecho y de conformidad con el literal C del numeral 1º del artículo 590 de Código General del Proceso.

Además, no se advierte que se presente un peligro grave e inminente en los actos realizados por parte de la sociedad demandada en reivindicación ni tampoco constituye una notoria injusticia, que amerite la tramitación de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, por cuanto las medidas cautelares decretadas por el juzgado 12 Civil del Circuito de Cali mediante auto del 25 de agosto de 2022 dentro de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte y medidas cautelares solicitada por la sociedad QUIMALDI contra COMULSA, tienen la presunción de legalidad y asertividad, toda vez que, lo contrario no se ha decidido por el superior, teniendo en cuenta el recurso de apelación que presentó el 16 de septiembre de 2022 la sociedad COMULSA en contra del auto que decretó las mismas.

Por lo demás, en cuanto a la mala fe que le atribuye a la demandada en reconvención, por el hecho de no haber informado al juzgado 12 civil del circuito de Cali, sobre la demanda de competencia desleal que se adelanta en este despacho, se recuerda que la mala fe debe probarse, además, es pertinente tener en cuenta que la prueba extraprocesal con medidas cautelares fue presentada el **6 de julio de 2022**, es decir, con anterioridad a la demanda de competencia desleal que cursa en este juzgado, la cual fue presentada en **agosto 17 de 2022**.

Finalmente, se advierte que, para la fecha de la solicitud de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte adelantado ante el juzgado 12 Civil del Circuito de Cali en la cual se decretaron las medidas cautelares, no existía un vínculo contractual de exclusividad, tan solo el **7 de octubre de 2022** se suscribió el contrato de Distribución exclusiva para la venta de productos entre MEGGER y COMULSA.

Con fundamento en lo anterior, no es posible acceder a la medida cautelar solicitada.

5. RECONOCER personería al doctor **OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80282282, abogado en ejercicio portador de la T. P. No.208392 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante en reconvención **COMULSA S.A.S**, en los términos del poder conferido.

6. NOTIFICAR el presente auto por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae00227f861ba5dc968958865950c0e9cf00917cec5e3b3e03df9781b0f0c2c**

Documento generado en 10/03/2023 08:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>